



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04554-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

18 NOV 2022

Visto; Informe Final N°0002-2022-GR-DR.CAJ-DRE/UGEL-SI/ CPPADD fecha 28 de octubre del 2022, escuchado el informe oral y analizado los documentos que se adjuntan, a la causa administrativa, tramitada en la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes, conteniendo medios probatorios, Resolución Administrativa de Instauración del PADD, seguido contra el Profesor JOSE LUIS ARANDA NUÑEZ, Director y docente de la IE N° 16523 CP Yararahue, Distrito de San José de Lourdes, Provincia de San Ignacio, el mismo que ha venido desempeñando el cargo con Resolución Directoral N°000919-2022 de fecha 21 de febrero del 2019, comprendida dentro del régimen laboral de la Ley 29944 que regula las obligaciones, prohibiciones, escalas y remuneraciones de los docentes nombrados.

Régimen Disciplinario.

Que el investigado **JOSE LUIS ARANDA NUÑEZ**, se encuentra sujeto al régimen disciplinario previsto en la Ley N° 29944, Capítulo IX de Sanciones, regulado por su Reglamento aprobado por DS N° 004-2013-ED, Sub Capítulo I de Las faltas o infracciones, cuyo Artículo 77 en sus acápite 77.1 y 77.2, deslinda la falta y la infracción de docentes; y, a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para profesores en el sector público, aprobadas por RVM N° 091-2015 MINEDU del 6 de Diciembre del 2015.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en sus Artículos 13,14 y 15 segundo acápite respectivamente: Establece que "La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana", "...la formación ética y cívica, y la enseñanza de los derechos humanos son obligatorios en todo el proceso educativo", y "el educando tiene derecho a una educación que respete su identidad; así como al buen trato psicológico y físico".

Que, la Ley N°29944, Ley de la Reforma Magisterial, Artículo 40 incisos b) y c) respectivamente establecen que "los profesores deben orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con los padres de familia y la Dirección de la IE a su formación integral (...); y, en el presente caso, el docente cuestionado presuntamente ha **realizado conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la**





integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos de Acoso Sexual en el Código Penal en agravio de dicha menor.

Que el artículo 7 inciso 6 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función pública regula los deberes del servicio público, en el sentido de que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad, y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública.

Que el artículo 6 inciso 4 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública regula el principio de idoneidad, que debe cumplir todo servidor público en el ejercicio de la función pública debe actuar con aptitud legal

Que, la Ley 28044 Ley General de Educación, Artículo 13 de la Calidad Educativa, define como factor de calidad en su inciso h), a la organización institucional y relaciones humanas armoniosas que favorecen el proceso educativo”, en el presente caso, el docente cuestionado presuntamente ha realizado conductas de hostigamiento sexual en agravio de la menor de las iniciales C.V.B.K., conducta administrativa prevista, ***en el Artículo 49 inc.f de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y otras leyes de la materia.***



Que, el Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU aprueba los “Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes”, concordantes con las políticas nacionales y sectoriales relacionadas con la formación ética y ciudadana, la promoción y defensa de los derechos humanos, la atención prioritaria de las necesidades de la niñez y adolescencia, el rechazo de toda forma de violencia y castigo físico o humillante; y con la construcción de instituciones educativas seguras, protectoras e inclusivas.

Que, la Ley N° 27337 Ley del Código del Niño y del Adolescente, cuyo Artículo 16 establece que ***“El Niño y el Adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias si fuera necesario”.***

Que, la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, tiene por objeto establecer los mecanismos para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento, la intimidación y cualquier acto considerado como acoso entre los alumnos de las instituciones educativas.



Que, el DS N° 010-2012-ED, Art. 5 señala que la Convivencia Democrática, tiene como finalidad propiciar procesos de democratización en la relación entre los integrantes de la comunidad educativa, como fundamento de una cultura de paz y equidad entre las personas, contribuyendo de este modo a la prevención del acoso y otras formas de violencia entre los estudiantes.

Que, la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial establece en su Artículo 49 , que son causales de destitución la transgresión por acción u omisión , de los principios , deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente consideradas como muy graves; que también se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución las siguientes: inc. f) realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual, tipificados como delito en el Código Penal.

ANTECEDENTES

1. A fojas 1 y 2 corre la solicitud de la señora CARMEN ESTELA LIVIA TORRES, dirigido a la UGEL San Ignacio, denunciando **Abuso de Autoridad, Intimidación, y Discriminación** del Director de la IE 16523 –CP Yararahue Distrito de San José de Lourdes; arguye en dicho documento, que su hija de las iniciales L.Y.B.L. de 8 años de edad ha sido víctima de tocamientos indebidos, cometido por el Profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO, docente de su hija en la IE 16523; que dicha IE se encuentra a cargo del Director JOSE LUIS ARANDA NUÑEZ; que dicho Director ha manifestado “como creer que su hija está diciendo la verdad” , si su niña mayor según su opinión años atrás había mentado en una situación similar.
2. A fojas 4,5,6 se ha recepcionado la declaración testimonial de la señora CARMEN ESTELA LIVIA TORRES, la misma que ha manifestado ser hija de la prima hermana del Director investigado; depone que el Director investigado ha cometido delito de **Abuso de autoridad** en su agravio al no haberle enviado las fichas pese haberle pagado hasta el mes de julio del 2022, que solo le ha enviado a su WhatsApp para imprimirlas, conociendo que no existe fotocopiadoras ni impresoras en el lugar donde vive, que como madre soltera está a cargo de sus dos hijas; que el Director investigado le ha manifestado “si me preguntas” ¿que sería lo mejor?; que el Director le ha contestado “ lo mejor para mi seria que lo retires del colegio a tus dos hijas”; arguye la señora denunciante que el Director investigado ha cometido en su agravio **discriminación**, dado que como lo ve mujer humilde, madre soltera con mínimos recursos económicos.
3. Continua diciendo que el Director investigado se ve superior a su persona, porque es profesional, por esa razón le dice: “que sería mejor que lo saque a sus hijas del colegio, sin considerar que





son familias, que no la considera a la denunciante como familia, que cuando ha entrado a la Dirección la ha tratado con desprecio, que ni siquiera le ha contestado el saludo; arguye la denunciante que ha sido víctima de *intimidación*; dice que cuando se ha presentado a la Oficina del Director investigado, la ha tratado con soberbia, diciéndole que **“SI LE PREGUNTO” ¿QUE SERIA LO MEJOR PARA MIS HIJAS?**, contestó de la siguiente manera: **“SI ME PREGUNTAS QUE SERIA LO MEJOR”**; **QUE EL DIRECTOR LE HA CONTESTADO QUE PARA ÉL LO MEJOR SERIA QUE RETIRE A SUS HIJAS DEL COLEGIO”**; replica denunciante diciendo **yo a usted le estoy preguntando ¿Qué va a ser de las clases de mi hija que esta delicada de salud?**, refiriéndose a su niña de las iniciales L.Y.B.L.; que además le ha dicho que ya ha cancelado las fichas hasta el mes de julio del 2022; que el Director le ha contestado “si es por dinero, el dinero lo devuelve, que esa conversación dice la denunciante lo tiene gravado en audio.

4. A fojas 7, 8, 9,10 y 11 corre la declaración de LUIS ARANDA NUÑEZ, Director de la IE 16523 Yararahue, Distrito der San José de Lourdes, que la señora CARMEN ESTELA LIVIA TORRES es su sobrina, que por adquisición de fichas a él no le ha pagado, que los pagos por fichas lo ha hecho al Profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO, que la cantidad pagada debe ser 5.00 soles , que no tiene conocimiento de la cantidad exacta; que la señora vive a una media hora entre el colegio y su casa, que su casa tiene fluido eléctrico, que en el Caserío Yararahue solo los profesores tienen impresoras, que ha tratado bien a la señora CARMEN ESTELA LIVIA TORRES; **que el día jueves 30 de junio ha pedido disculpas en presencia del profesor CARLOS VOCENTE SERNA ZUÑIGA de la UGEL San Ignacio (fojas 15), área de Convivencia**; que las disculpas han sido por haber enviado las fichas a su WhatsApp; dice que la señora desde que ha empezado el problema ha ido tres veces a la Dirección del colegio. Que en algún momento le ha pedido una sugerencia que hacer con sus hijas básicamente con la menor que presuntamente ha sido objeto de tocamientos, que en presencia del Prof. CARLOS SOTO le ha contestado diciéndole que se le iba a brindar todo el apoyo con respecto a los permisos y también en apoyo socioemocional; que otro día que se acercó a la Dirección estaban hablando sobre la niña presunta agraviada, que dicho profesor le estaba comentando a los niños, porque la habíamos cambiado de aula a la menor agraviada, y que era por motivo, que los niños le estaban diciendo a la niña que es una mentirosa, le estaban haciendo bullying.
4. Que la señora CARMEN ESTELA pidió opinión de cómo se podría hacer y se le sugirió ahí, que le diga a la niña que no comente para que no la sigan molestando los niños ósea que hable ella con su niña; quien el Director investigado arguye que el conversó con los integrantes del





municipio (niños de e 11 a 15 años) son de nivel secundario, que les hizo hincapié de que no deben comentar cosas que no conocen y si ellos ven en algunos alumnos que están haciendo ese tipo de comentarios, que por favor le comunique y a su vez se *Sugiere a la señora CARMEN ESTELA* de una manera adecuada y siendo conocedores que tiene su domicilio en el caserío Crucero, en donde ha vivido hasta el año pasado, se le dice que otra opción es que lleve a las niñas a estudiar en el Caserío Vista Hermosa que queda a 5 minutos del Caserío Crucero y a media hora de Yararahue, pero esto fue a manera de sugerencia.

Que con respecto a que no le contesta el saludo a la denunciante, el Director investigado dice, que son estrategias para hacerlo quedar mal, no es así, dice ser siempre una persona educada en ese aspecto, por esas **consideraciones en ningún momento lo ha intimidado** a dicha señora; que la señora CARMEN ESTELA se puso en contradicciones con su madre.

5. A fojas 16 corre el Informe 026-2022 de fecha 01 de julio del 2022 en el cual se plasma el desarrollo del acta de acuerdos de fecha 30 de junio del 2022, en la cual el Director admite que hizo una sugerencia a la madre de familia para trasladar a la hija de la denunciante a otra IE, pero que también se le está dando las facilidades para que continúe estudiando; que la madre de familia expresa, que “cuando le expresa la sugerencia le levanto la voz, por ello le genera desconfianza que va a perjudicar a sus niñas”, además dice que el material educativo ha sido cancelada para su niña, “ pero el Director le ha enviado de manera virtual, que es dificultoso imprimir para que sus hijas puedan anivelarse”.
6. A fojas 21 corre la declaración del Profesor CARLOS SOTO GUERRERO, el mismo que ha declarado haber aportado de 20 a 30 soles mensuales los meses de abril y mayo para el pago de haberes del Auxiliar de Educación JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO y la diferencia lo han pagado haciendo actividades deportivas como parrilladas, que el sueldo mensual pagado ha sido de 800.00 soles.
7. A fojas 23 corre la declaración del profesor ELGAR RODRIGUEZ GARCIA, el mismo que ha manifestado que han colaborado con 25 y 30 soles durante los meses de marzo, abril y mayo del 2022 para pagar al Profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO, que dicho profesor es futbolista, que han hecho actividades deportivas para para cubrir con el aporte de dinero, que hacían actividades deportivas para recaudar fondos hacían polladas, ceviches, vendían refrescos sandwiches, etc.





8. Que a fojas 25 corre la declaración del profesor CORREA ARTEAGA REIDER, el mismo que ha declarado que han colaborado 20 y 30 soles los meses de marzo y abril para completar el sueldo de 800 soles a favor del Auxiliar de Educación JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO.
9. A fojas 29 corre la declaración de la Profesora SAAVEDRA CAMIZAN SILVANA GABRIELA, la misma que ha declarado que los docentes han colaborado entre 20 y 30 soles en los meses de marzo y abril del 2022 para pagar S/.800.00 soles al profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO.
10. A fojas 31 corre la declaración del Profesor CLAUDIO ROMARIO ADRIANO OJEDA, el mismo que ha declarado que no tiene conocimiento si los docentes han pagado sumas de dinero para pagar el sueldo del docente JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO.
11. A fojas 34 corre la declaración testimonial del Profesor TEJADA MORALES GUSTAVO, el mismo que ha manifestado que pagaban entre 20 y 30 soles los meses de marzo y abril del 2022, que el 80% del pago al profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO lo han cubierto haciendo parrilladas, ceviches, a voz populi y encuentros deportivos, vendían refrescos, sándwiches; para pagar sueldo del Auxiliar de Educación JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO; que el Director tenía función Directivo y como profesor de aula de los grados primero, segundo y tercero de primaria.
12. A fojas 37 corre la declaración del Profesor ROBINSON GUERRERO GARCIA, el mismo que ha declarado que entre los meses de marzo y abril ha pagado 20 y 25 soles, hasta cubrir S/.800.00 soles que era el compromiso de pago con el docente auxiliar de educación, que el 60% del pago al docente lo han cubierto con la venta de polladas, ceviches a voz populi y encuentros deportivos.
13. A fojas 40 corre un memorial de los padres de familia del CP Yararahue con el cual dan a conocer el comportamiento en su comunidad de la señora CARMEN ESTELA LIVIA TORRES.
14. Que a fojas 43 corre el memorial firmado por los docentes de la IE y Acta de reunión del Director investigado con la madre de familia CARMEN ESTELA LIVIA TORRES, que el primer documento los docentes acuerdan solventar los gastos al Auxiliar de Educación, que en la Acta de reunión del Director investigado admite haber hecho una sugerencia a la madre de familia para que traslade a su niña a otra IE, pero también se está dando las facilidades para que continúe estudiando, y lo otros es decisión de la madre, que la madre de familia en dicha acta ha dejado constancia que “que cuando expresa la sugerencia le levanto la voz”, por ello le genera desconfianza.





15. Que a fojas 47 corre la Acta de seguimiento de incidencia de fecha 06 de junio del 2022, en la cual la madre de familia ha informado al Director investigado que su hija de las iniciales L.Y.B.L. fue trasladada al centro de salud de Yararahue por haber convulsionado, luego fue referida al centro de Salud del Distrito de san José Lourdes, que la madre de familia mediante llamada telefónica ha solicitado apoyo económico.
16. Que a fojas 50 corre la Acta de incidencia de fecha 02 de junio del 2022, en la cual se deja constancia en presencia y participación del Profesor CARLOS SOTO GUERRERO, **que la señora CARMEN ESTELA LIVIA TORRES manifestó que su niña habría sufrido el día anterior una crisis nerviosa, llegando a convulsionar a raíz que la señora ha querido castigar a la menor simuladamente cogiendo la correa y dando sobre la mesa un golpe**, que la señora también ha dicho que la niña padece de otras convulsiones, ya que menciona que ve como apariencias de : (Diablo, personas con cachos, fuego, sombras negras, etc.).
17. A fojas 53 corre en el escrito de la madre de familia CARMEN ESTELA LIVIA TORRES en el cual adjunta un CD conteniendo según su escrito son 5 audios grabados en CDs, 3 originales y 2 editados recortados de la denuncia presentada de su menor hija L.Y.B.L.
18. A fojas 55 corre el Acta de separación preventiva del personal Auxiliar de Educación JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO de fecha 21 de mayo del 2022.
19. A fojas 57 el Director investigado solicita adjuntar documentos sustentatorios y otros, adjuntando un CD como medio de prueba.
20. Que la Dra. BRENDA ADRIANZEN JIMENEZ Analista de la Defensoría del Pueblo de Jaén se ha presentado al Área de Personal de la UGEL San Ignacio para tomar conocimiento de los hechos de investigación.
21. A fojas 86 corre la Acta de separación preventiva de personal auxiliar de educación de fecha 21 de mayo del 2022.
22. A fojas 91 corre el Informe N° 007-2022 de fecha 06 de junio del 2022, con el cual el Director de la IE 16523 Yararahue informa sobre presunto hecho de violencia sexual cometido presuntamente por el profesor Auxiliar de Educación JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO en agravio de la niña de las iniciales L.Y.B.L.
23. A fojas 94 el Director de la UGEL San Ignacio con fecha 15 de junio del 2022 presenta un escrito a la Fiscalía Provincial de San Ignacio, poniendo en conocimiento un presunto hecho de violencia sexual en agravio de la menor de las iniciales L.Y.B.L.





24. A fojas 95 corre el Informe Médico practicado a la menor de las iniciales L.Y.B.L. de fecha 11 de julio del 2022.
25. A fojas 105 corre el escrito presentado por la madre de familia presuntamente agraviada con el cual ha solicitado oposición a la diligencia de transcripción de audios.
26. A fojas 107 a 111 corre la Acta de transcripción de audios de fecha 19 de julio del 2022.
27. A fojas 115 corre la declaración del Auxiliar de Educación JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO.
28. A fojas 119 y 120 corre la Resolución Directoral N° 000119-2019 de fecha 21 de febrero del 2019, con la cual se ha designado como Director de la IE 16523 Yararahue.
29. A fojas 125 a 135 corre la información de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, el cual informa que no ha contratado los servicios del señor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO.

TIPIFICACION DE LA FALTA ADMINISTRATIVA

Falta 1:

Transgredir el deber de responsabilidad previsto en el artículo 7 inc. 6 de la ley 27815, ley del Código de Ética de la Función Pública, al consumir las siguientes inconductas funcionales:

- 1) ***Transgredir el deber de actuar con responsabilidad*** al no cumplir sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública, prevista en el artículo 7 inc. 6 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, por remisión del artículo 48 y 48 inc. h) de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial, en su situación jurídica de Director de la IE 16523 Yararahue – San José de Lourdes, **al no informar dentro de las 24 horas**, *el presunto hecho de violencia sexual y/o conducta de hostigamiento sexual presuntamente cometido por el Profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO en agravio de la menor de las iniciales L. Y.B.L., incumpliendo el deber previsto en el protocolo 4, ANEXO 04 inc. a) del DS 004-2018-MINEDU Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar y la RVM N° 274-2020-MINEDU.*
- 2) ***Transgredir el deber de actuar con responsabilidad***, al tener en aula al señor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO, ***sin contrato de trabajo*** para desempeñarse como profesor en la IE 16523 Yararahue- San José de Lourdes, contraviniendo el principio de idoneidad previsto en el artículo 6 inc. 4 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, al demostrar falta de aptitud legal para el ejercicio de la función pública en el cargo de Director de dicha IE. Cabe precisar que el Profesor ***JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO*** *ha recibido el encargo del Director investigado para reemplazarlo de lunes a viernes en los grados de primero, segundo y tercero de primaria en horario de 08:00 a 13:00 horas los meses de marzo y abril del 2022 según declaración de los docentes*





a fojas 18 a 37, cuando el Director hacia trámites administrativos y que por dicho trabajo le pagaba S/.800.00 soles, que su trabajo era de profesor, dado que a los alumnos le enseñaba a escribir, sumar multiplicar y restar, tal como así ha declarado JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO a fojas 115 y 115 vuelta.

- 3) **Transgredir el deber de actuar con responsabilidad, al no haber dictado clases en la aula de primero, segundo y tercero grado de primaria de la IE 16523 Yararahue, Distrito san José de Lourdes en los meses de marzo, abril y parte de mayo del 2022, contraviniendo la Resolución Vice Ministerial N° 307-2019-MINEDU**, en el sentido que los directores de IIEE, Integradas (Primaria y secundaria) con menos de 13 secciones, deben dictar 12 horas de clase o tener aula a cargo; concordante con la Resolución Viceministerial N° 315-2021-MINEDU, que establece los procedimientos para la elaboración del Cuadro de Distribución de Horas Pedagógicas en las instituciones educativas públicas; que además el Director investigado habría transgredido la disposición dada para los Directores de las IIEE por la UGEL San Ignacio, con Informe N° 020-2022 de fecha 08 de marzo del 2022, respecto a que la IE 16523 Yararahue, tiene 7 secciones, por lo tanto el Director debe tener aula a cargo en el nivel primaria para el año escolar 2022.

Falta2:

Transgredir el principio de idoneidad para ejercer funciones en el cargo de Director de instituciones educativas públicas al haber consumado por omisión las siguientes inconductas funcionales:

1. **Transgredir el principio de idoneidad previsto en el artículo 6 inc. 4 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública**, norma aplicable por remisión del artículo 48 inc. h) de la Ley 29944, concordante con el artículo 77.1, 77.2 del DS N° 004-2013 – ED, al haber actuado con falta de aptitud legal para el ejercicio de la función pública en el cargo de Director de la IE 16523 Yararahue; que la referida transgresión a la norma jurídica indicada se ha consumado al **subcontratar verbalmente** los servicios del Profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO, para cumplir la función de profesor de aula en reemplazo del Director investigado, sin tener vínculo laboral con la UGEL San Ignacio, ni con la Municipalidad Provincial de San Ignacio.



UGEL San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



2. **Transgredir el artículo 11 de la Ley 29719, al no prever un Libro de Incidencias** para casos de acoso y violencia escolar, que dicha obligación está regulada en el Protocolo 5 del DS N° 004-2018-Minedu.
3. **Transgredir el Protocolo 4 previsto en el DS N° 004-2018-MINEDU**, al no haber brindado orientación a los padres de familia o apoderados de la estudiante de las iniciales agredido para que accedan **al apoyo del Centro de Emergencia Mujer**, la DEMUNA, del Centro de Asistencia Legal Gratuita del MINJUS u otro servicio de salud que sea necesario.
4. **Transgredir el Anexo 4 del DS 004-2018-Minedu, sobre MEDIDAS DE PROTECCION no cautelar la confidencialidad y reserva que el caso amerita**, por lo que no debe divulgar los alcances o resultados de la investigación que se realice respecto de las denuncias presentadas.
5. **Transgredir** el protocolo 4, ANEXO 04 inc a) del DS 004-2018-ED Lineamientos para la Convivencia Escolar y la RVM N° 274-2020-Minedu. **al haber designado al Profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO responsable de SÍSEVE** del nivel primaria e integrante del Comité de Convivencia Escolar, **sin que dicho profesional tenga vínculo laboral y/o contrato de trabajo con la IE N° 16523-Yararahue.**

IMPUTACION:

Falta1

Transgredir el deber de responsabilidad previsto en el artículo 7 inc. 6 de la ley 27815, ley del Código de Ética de la Función Pública, al consumir las siguientes inconductas funcionales:

Se imputa del docente investigado **transgredir el deber de actuar con responsabilidad** al no cumplir sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública, prevista en el artículo 7 inc. 6 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, por remisión del artículo 48 y 48 inc, h) de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial, en su situación jurídica de Director de la IE 16523 Yararahue – San José de Lourdes, **al no informar dentro de las 24 horas, el presunto hecho de violencia sexual y/o conducta de hostigamiento sexual presuntamente cometido por el Profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO en agravio de la menor de las iniciales L.Y.B.L.**, incumpliendo el deber previsto en el protocolo 4, ANEXO 04 inc. a) del DS 004-2018-MINEDU Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar y la RVM N° 274-2020-MINEDU.





Se imputa al docente investigado, **transgredir el deber de actuar con responsabilidad**, al tener en aula al señor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO, **sin contrato de trabajo** para desempeñarse como profesor en la IE 16523 Yararahue- San José de Lourdes, contraviniendo el principio de idoneidad previsto en el artículo 6 inc. 4 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, al demostrar falta de aptitud legal para el ejercicio de la función pública en el cargo de Director de dicha IE. Cabe precisar que el Profesor **JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO** *ha recibido el encargo del Director investigado para reemplazarlo de lunes a viernes en los grados de primero, segundo y tercero de primaria en horario de 08:00 a 13:00 horas los meses de marzo y abril del 2022 según declaración de los docentes a fojas 18 a 37, cuando el Director hacía trámites administrativos y que por dicho trabajo le pagaba S/.800.00 soles, que su trabajo era de profesor, dado que a los alumnos le enseñaba a escribir, sumar multiplicar y restar, tal como así ha declarado JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO a fojas 115 y 115 vuelta.*

Se imputa al docente investigado **transgredir el deber de actuar con responsabilidad al no haber dictado clases en la aula de primero, segundo y tercero grado de primaria de la IE 16523 Yararahue, Distrito san José de Lourdes en los meses de marzo, abril y parte de mayo del 2022, contraviniendo la Resolución Vice Ministerial N° 307-2019-MINEDU**, en el sentido que los directores de IIEE, Integradas (Primaria y secundaria) con menos de 13 secciones, deben dictar 12 horas de clase o tener aula a cargo; concordante con la Resolución Viceministerial N° 315-2021-MINEDU, que establece los procedimientos para la elaboración del Cuadro de Distribución de Horas Pedagógicas en las instituciones educativas públicas; que además el Director investigado habría transgredido la disposición dada para los Directores de las IIEE por la UGEL San Ignacio, con Informe N° 020-2022 de fecha 08 de marzo del 2022, respecto a que la IE 16523 Yararahue, tiene 7 secciones, por lo tanto el Director debe tener aula a cargo en el nivel primaria para el año escolar 2022.



Falta2

Transgredir el principio de idoneidad para ejercer funciones en el cargo de Director de instituciones educativas públicas al haber consumado por omisión las siguientes inconductas funcionales:

Se imputa al docente investigado transgredir el principio de idoneidad previsto en el artículo 6 inc. 4 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, norma aplicable por remisión del artículo 48 inc. h) de la Ley 29944, concordante con el artículo 77.1, 77.2 del DS N° 004-2013 – ED, al haber actuado con falta de aptitud legal para el ejercicio de la función pública en el cargo de Director de la IE 16523 Yararahue; que la referida transgresión a la norma jurídica indicada se ha

UGEL San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



consumado al **subcontratar verbalmente** los servicios del Profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO, para cumplir la función de profesor de aula en reemplazo del Director investigado, sin tener vínculo laboral con la UGEL San Ignacio, ni con la Municipalidad Provincial de San Ignacio.

Se imputa al docente investigado transgredir el artículo 11 de la Ley 29719, al no prever un Libro de Incidencias para casos de acoso y violencia escolar, que dicha obligación está regulada en el Protocolo 5 del DS N° 004-2018-Minedu.

Se imputa al docente investigado transgredir el Protocolo 4 y 5 previsto en el DS N° 004-2018-MINEDU, al no haber brindado orientación a los padres de familia o apoderados de la estudiante de las iniciales agredido para que accedan **al apoyo del Centro de Emergencia Mujer**, la DEMUNA, del Centro de Asistencia Legal Gratuita del MINJUS u otro servicio de salud que sea necesario.

Se imputa al docente investigado transgredir el Anexo 4 del DS 004-2018-Minedu, sobre MEDIDAS DE PROTECCION no cautelar la confidencialidad y reserva que el caso amerita, por lo que no debe divulgar los alcances o resultados de la investigación que se realice respecto de las denuncias presentadas.

Se imputa al docente investigado transgredir el protocolo 4 y 5 ANEXO 04 inc a) del DS 004-2018-ED Lineamientos para la Convivencia Escolar y la RVM N° 274-2020-Minedu. **al haber designado al Profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO responsable de SÍSEVE** del nivel primaria e integrante del Comité de Convivencia Escolar, **sin que dicho profesional tenga vínculo laboral y/o contrato de trabajo con la IE N° 16523-Yararahue.**

Falta 1

- 1) *Que el docente investigado ha estado ejerciendo el cargo de Director de la IE 16523 Yararahue en los meses de marzo, abril y mayo del 2022 y en dicho periodo ha sub contratado al docente JUAN PEDRO NREYRA NMALDONADO para trabajar en los grados de 1°, 2° y 3° grado de primaria; que dicho docente contratado ha sido denunciado por presuntos tocamientos indebidos en agravio de la alumna de las iniciales L.Y.B.L, cometido presuntamente el 20 de mayo del 2022 por el Profesor antes indicado; que ese hecho se ha informado tardíamente por el Director investigado a la Ugel san Ignacio; de autos se advierte que el administrado investigado ha cursado el Oficio N° 012-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL.SI/IEPSM N! 16523 "CVM" Y/D de fecha 06 de junio del 2022 de fojas 162, 163, ingresado a la Ugel san Ignacio el 13 de Junio del 2022, con el cual se ha hecho llegar el informe N° 007-2022 de fecha 06 de junio del 2022, firmado por el Director investigado, con el cual da cuenta de las incidencia de acoso sexual, habiendo tarda informado a la Ugel San Ignacio con una tardanza de 23 días, cuando por ley estaba obligado a informar dentro*

12

Av. Chililique N° 330 – San Ignacio – Cajamarca/Central Telefónica a 076-609444

educacion@ugelsanignacio.gob.pe



UGEL San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



del plazo de 24 horas; que dicha tardanza en informar se encuadra dentro el artículo 7 inc. 6 de la ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber transgredido el principio de responsabilidad, en concordancia con lo previsto en el protocolo 5, del DS 004-2018-MINEDU Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar y la RVM N° 274-2020-MINEDU.

- 2) Que el docente investigado ha permitido trabajar en aula al docente JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO sin contrato de trabajo, para desempeñarse como docente de 1°, 2° y 3° grado de primaria en los meses de marzo, abril y mayo del 2022 en la IE 16523 Yararahue-San José de Lourdes, labor que habría estado cumpliendo sin contrato de trabajo, transgrediendo el deber de responsabilidad previsto en el artículo 7 inc. 6 de la ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública en horario de 08:00 a 13:00 horas. según declaración de los docentes a fojas 18 a 37, cuando el Director hacía trámites administrativos y que por dicho trabajo le pagaba S/.800.00 soles, que su trabajo era de profesor, dado que a los alumnos le enseñaba a escribir, sumar multiplicar y restar, tal como así ha declarado JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO a fojas 115 y 115 vuelta.
- 3) Transgredir el deber de actuar con responsabilidad, al no haber dictado clases en la aula de primero, segundo y tercero grado de primaria de la IE 16523 Yararahue, Distrito San José de Lourdes en los meses de marzo, abril y parte de mayo del 2022, contraviniendo la Resolución Vice Ministerial N° 307-2019-MINEDU, en el sentido que los directores de IIEE, Integradas (Primaria y secundaria) con menos de 13 secciones, deben dictar 12 horas de clase o tener aula a cargo; concordante con la Resolución Viceministerial N° 315-2021-MINEDU, que establece los procedimientos para la elaboración del Cuadro de Distribución de Horas Pedagógicas en las instituciones educativas públicas; que además el Director investigado habría transgredido la disposición dada para los Directores de las IIEE por la UGEL San Ignacio, con Informe N° 020-2022 de fecha 08 de marzo del 2022, respecto a que la IE 16523 Yararahue, tiene 7 secciones, por lo tanto el Director debe tener aula a cargo en el nivel primaria para el año escolar 2022.

Falta 2

1. Transgredir el principio de idoneidad previsto en el artículo 6 inc. 4 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, norma aplicable por remisión del artículo 48 inc. h) de la Ley 29944, concordante con el artículo 77.1, 77.2 del DS N° 004-2013 – ED, al haber actuado con falta de aptitud legal para el ejercicio de la función pública en el cargo de Director de la IE 16523 Yararahue; que la referida transgresión a la norma jurídica indicada se ha consumado al subcontratar verbalmente los servicios del Profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO, para reemplazar en la

Av. Chililique N° 330 – San Ignacio – Cajamarca/Central Telefónica a 076-609444

13

educacion@ugelsanignacio.gob.pe





función docente al Director investigado en el aula de 1°, 2° y 3° grado de primaria en los meses de marzo, abril y mayo del 2022, sin tener vínculo laboral con la UGEL San Ignacio, ni con la Municipalidad Provincial de San Ignacio.

2. *Transgredir el artículo 11 de la Ley 29719, al no prever un Libro de Incidencias para casos de acoso y violencia escolar, que dicha obligación está regulada en el Protocolo 1 del DS N° 004-2018-Minedu; que en autos no está acreditado que el Director investigado haya cumplido en acondicionar en la IE un Libro de incidencias para registros de actos de violencias sexual y/o escolar.*
3. *Transgredir el Protocolo 1 previsto en el DS N° 004-2018-MINEDU, al no haber brindado orientación a los padres de familia o apoderados de la estudiante de las iniciales agredido para que accedan al apoyo del Centro de Emergencia Mujer, la DEMUNA, del Centro de Asistencia Legal Gratuita del MINJUS u otro servicio de salud que sea necesario.*
4. *Transgredir el Anexo 4, Protocolo 1 del DS 004-2018-Minedu, sobre MEDIDAS DE PROTECCION no cautelar la confidencialidad y reserva que el caso amerita, por lo que no debe divulgar los alcances o resultados de la investigación que se realice respecto de las denuncias presentadas.*
5. *Transgredir el, ANEXO 04 inc a) del DS 004-2018-ED Lineamientos para la Convivencia Escolar y la RVM N° 274-2020-Minedu. al haber designado al Profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO responsable de SÍSEVE del nivel primaria e integrante del Comité de Convivencia Escolar, sin que dicho profesional tenga vínculo laboral y/o contrato de trabajo con la IE N° 16523-Yararahue.*



CONDUCTA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN AGRAVIO DE LA ALUMNA DE LA SINICIALES L.Y.B.L. DE 8 AÑOS DE EDAD.

1. El Profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO no cuenta con vínculo laboral con la Ugel San Ignacio, ni con la IE, en consecuencia la Ugel San Ignacio no tiene competencia para juzgar en la vía administrativa a dicho profesor por la presunta falta denunciada.
2. Que los hechos denunciados han sido puestos en conocimiento vía denuncia en la Fiscalía Provincial Penal de San Ignacio, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.



MEDIOS PROBATORIOS

Falta 1

1. A fojas 162 y 163 corre el Oficio N° 012-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL.SI/IEPSM N° 16523 “CVM” Y/D de fecha 06 de junio del 2022, **ingresado a la UGEL San Ignacio con fecha 13 de junio del 2022**, con el cual se ha hecho llegar a la UGEL San Ignacio el Informe N° 007-2022 de fecha 06 de junio del 2022, firmado por el Director investigado, con el cual da cuenta la incidencia de acoso sexual **cometido el 20 de mayo del 2022, presuntamente por el auxiliar de educación JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO, habiendo informado a la Ugel San Ignacio con una tardanza de 23 días aproximadamente**; A fojas 165 A 168 corre la declaración testimonial de CARMEN ESTELA LIVIA TORRES, la misma que ha manifestado que su niña esta convulsionando desde que el profesor le ha faltado el respeto el viernes 20 de mayo del 2022, demuestra haber tenido en aula al profesor JUAN PEDRO NERTYA MALDONADO sin contrato de trabajo.
2. Declaración del Profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO, quien ha manifestado haber trabajado **sin contrato de trabajo** de lunes a viernes de 08:00 am a 13:00 horas percibiendo una remuneración de S/.800.00 soles mensuales; declaración del Profesor JOSE LUIS ARANDA NUÑEZ de fojas 7 a 11 de autos.
3. Declaración del Profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO, quien ha declarado *haber dictado clases en la aula de primero, segundo y tercero grado de primaria de la IE 16523 Yararahue, Distrito San José de Lourdes en los meses de marzo, abril y parte de mayo del 2022, lo que demuestra que el profesor investigado no ha cumplido en cumplir labores de profesor de aula en dicha IE, contraviniendo la Resolución Vice Ministerial N° 307-2019-MINEDU*, en el sentido que los directores de IIEE, Integradas (Primaria y secundaria) con menos de 13 secciones, deben dictar 12 horas de clase o tener aula a cargo; concordante con la Resolución Viceministerial N° 315-2021-MINEDU,

Falta 2

- ✓ *Declaración del Profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO, declaración del Profesor JOSE LUIS ARANDA NUÑEZ, declaración de los profesores de la IE 16523 YARARAHUUE, los mismos que han declarado que dicho docente JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO ha cumplido horario de trabajo de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 horas lo que demuestra la SUBCONTRATACION de dicho docente para reemplazar en función de profesor de aula al docente investigado.*





- ✓ *Oficio 0090-2022 de fecha 01 de agosto del 2022 Transgredir emitido por la Defensoría del Pueblo de Jaén, documento que demuestra que el Director investigado ha transgredido el protocolo 4, ANEXO 04 inc a) del DS 004-2018-ED Lineamientos para la Convivencia Escolar y la RVM N° 274-2020-Minedu. al haber designado al Profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO responsable de SÍSEVE del nivel primaria e integrante del Comité de Convivencia Escolar, sin que dicho profesional tenga vínculo laboral y/o contrato de trabajo con la IE N° 16523-Yararahue.*
- ✓ *Informe de Defensoría del Pueblo, que advierte transgresión del artículo 11 de la Ley 29719, al no prever un Libro de Incidencias un Libro de Incidencias para casos de acoso y violencia escolar, que dicha obligación está regulada en el Protocolo 5 del DS N° 004-2018-Minedu.*
- ✓ *Informe de Defensoría del Pueblo que advierte la transgresión del Protocolo 4 previsto en el DS N° 004-2018-Minedu, al no haber brindado orientación a los padres de familia o apoderados de la estudiante agredida para que accedan al apoyo del Centro de Emergencia Mujer, la DEMUNA, del Centro de Asistencia Legal Gratuita del MINJUS u otro servicio de salud que sea necesario.*
- ✓ *Informe de Defensoría del Pueblo que advierte transgresión del el Anexo 4 del DS 004-2018-Minedu, sobre medidas de protección no cautelar la confidencialidad y reserva que el caso amerita, por lo que no debe divulgar los alcances o resultados de la investigación que se realice respecto de las denuncias presentadas.*



DECLARACIONES TESTIMONIALES INSTRUCTIVAS Y PREVENTIVAS

1. A fojas 7, 8, 9,10 y 11 corre la declaración de LUIS ARANDA NUÑEZ, Director de la IE 16523 Yararahue, Distrito der San José de Lourdes, que la señora CARMEN ESTELA LIVIA TORRES es su sobrina, que por adquisición de fichas a él no le ha pagado, que los pagos por fichas lo ha hecho al Profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO, que la cantidad pagada debe ser 5.00 soles , que no tiene conocimiento de la cantidad exacta; que la señora vive a una media hora entre el colegio y su casa, que su casa tiene fluido eléctrico, que en el Caserío Yararahue solo los profesores tienen impresoras, que ha tratado bien a la señora CARMEN ESTELA LIVIA TORRES; **que el día jueves 30 de junio ha pedido disculpas en presencia del profesor CARLOS VOCENTE SERNA ZUÑIGA de la UGEL San Ignacio (fojas 15), área de Convivencia;** que las disculpas han sido por haber enviado las fichas a su WhatsApp; dice que la señora desde que ha empezado el problema ha ido tres veces a la Dirección del colegio.

UGEL San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



Que en algún momento le ha pedido una sugerencia que hacer con sus hijas básicamente con la menor que presuntamente ha sido objeto de tocamientos, que en presencia del Prof. CARLOS SOTO le ha contestado diciéndole que se le iba a brindar todo el apoyo con respecto a los permisos y también en apoyo socioemocional; que otro día que se acercó a la Dirección estaban hablando sobre la niña presunta agraviada, que dicho profesor le estaba comentando a los niños, porque la habíamos cambiado de aula a la menor agraviada, y que era por motivo, que los niños le estaban diciendo a la niña que es una mentirosa, le estaban haciendo bullying.

2. A fojas 16 corre el Informe 026-2022 de fecha 01 de julio del 2022 en el cual se plasma el desarrollo del acta de acuerdos de fecha 30 de junio del 2022, en la cual el Director admite que hizo una sugerencia a la madre de familia para trasladar a la hija de la denunciante a otra IE, pero que también se le está dando las facilidades para que continúe estudiando; que la madre de familia expresa, que “cuando le expresa la sugerencia le levanto la voz, por ello le genera desconfianza que va a perjudicar a sus niñas”, además dice que el material educativo ha sido cancelada para su niña, “ pero el Director le ha enviado de manera virtual, que es dificultoso imprimir para que sus hijas puedan anivelarse”.
3. A fojas 21 corre la declaración del Profesor CARLOS SOTO GUERRERO, el mismo que ha declarado haber aportado de 20 a 30 soles mensuales los meses de abril y mayo para el pago de haberes del Auxiliar de Educación JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO y la diferencia lo han pagado haciendo actividades deportivas como parrilladas, que el sueldo mensual pagado ha sido de 800.00 soles.
4. A fojas 23 corre la declaración del profesor ELGAR RODRIGUEZ GARCIA, el mismo que ha manifestado que han colaborado con 25 y 30 soles durante los meses de marzo, abril y mayo del 2022 para pagar al Profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO, que dicho profesor es futbolista, que han hecho actividades deportivas para para cubrir con el aporte de dinero, que hacían actividades deportivas para recaudar fondos hacían polladas, ceviches, vendían refrescos sandwiches, etc.
5. Que a fojas 25 corre la declaración del profesor CORREA ARTEAGA REIDER, el mismo que ha declarado que han colaborado 20 y 30 soles los meses de marzo y abril para completar el sueldo de 800 soles a favor del Auxiliar de Educación JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO.
6. A fojas 29 corre la declaración de la Profesora SAAVEDRA CAMIZAN SILVANA GABRIELA, la misma que ha declarado que los docentes han colaborado entre 20 y 30 soles en los meses de



UGEL San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



marzo y abril del 2022 para pagar S/.800.00 soles al profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO.

7. A fojas 31 corre la declaración del Profesor CLAUDIO ROMARIO ADRIANO OJEDA, el mismo que ha declarado que no tiene conocimiento si los docentes han pagado sumas de dinero para pagar el sueldo del docente JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO.
8. A fojas 34 corre la declaración testimonial del Profesor TEJADA MORALES GUSTAVO, el mismo que ha manifestado que pagaban entre 20 y 30 soles los meses de marzo y abril del 2022, que el 80% del pago al profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO lo han cubierto haciendo parrilladas, ceviches, a voz populi y encuentros deportivos, vendían refrescos, sándwiches; para pagar sueldo del Auxiliar de Educación JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO; que el Director tenía función Directivo y como profesor de aula de los grados primero, segundo y tercero de primaria.
9. A fojas 37 corre la declaración del Profesor ROBINSON GUERRERO GARCIA, el mismo que ha declarado que entre los meses de marzo y abril ha pagado 20 y 25 soles, hasta cubrir S/.800.00 soles que era el compromiso de pago con el docente auxiliar de educación, que el 60% del pago al docente lo han cubierto con la venta de polladas, ceviches a voz populi y encuentros deportivos.



DOCUMENTOS

1. A fojas 16 corre el Informe 026-2022 de fecha 01 de julio del 2022 en el cual se plasma el desarrollo del acta de acuerdos de fecha 30 de junio del 2022, en la cual el Director admite que hizo una sugerencia a la madre de familia para trasladar a la hija de la denunciante a otra IE, pero que también se le está dando las facilidades para que continúe estudiando; que la madre de familia expresa, que “cuando le expresa la sugerencia le levanto la voz, por ello le genera desconfianza que va a perjudicar a sus niñas”, además dice que el material educativo ha sido cancelada para su niña, “ pero el Director le ha enviado de manera virtual, que es difícil imprimir para que sus hijas puedan anivelarse”.
2. Que a fojas 43 corre el memorial firmado por los docentes de la IE y Acta de reunión del Director investigado con la madre de familia CARMEN ESTELA LIVIA TORRES, que el primer documento los docentes acuerdan solventar los gastos al Auxiliar de Educación, que en la Acta de reunión del Director investigado admite haber hecho una sugerencia a la madre de



familia para que traslade a su niña a otra IE, pero también se está dando las facilidades para que continúe estudiando, y lo otros es decisión de la madre, que la madre de familia en dicha acta ha dejado constancia que “que cuando expresa la sugerencia le levanto la voz”, por ello le genera desconfianza.

3. Que a fojas 47 corre la Acta de seguimiento de incidencia de fecha 06 de junio del 2022, en la cual la madre de familia ha informado al Director investigado que su hija de las iniciales L.Y.B.L. fue trasladada al centro de salud de Yararahue por haber convulsionado, luego fue referida al centro de Salud del Distrito de san José Lourdes, que la madre de familia mediante llamada telefónica ha solicitado apoyo económico.
4. Que a fojas 50 corre la Acta de incidencia de fecha 02 de junio del 2022, en la cual se deja constancia en presencia y participación del Profesor CARLOS SOTO GUERRERO, **que la señora CARMEN ESTELA LIVIA TORRES manifestó que su niña habría sufrido el día anterior una crisis nerviosa, llegando a convulsionar a raíz que la señora ha querido castigar a la menor simuladamente cogiendo la correa y dando sobre la mesa un golpe**, que la señora también ha dicho que la niña padece de otras convulsiones, ya que menciona que ve como apariencias de : (Diablo, personas con cachos, fuego, sombras negras, etc.).
5. A fojas 53 corre en el escrito de la madre de familia CARMEN ESTELA LIVIA TORRES en el cual adjunta un CD conteniendo según su escrito son 5 audios grabados en CDs, 3 originales y 2 editados recortados de la denuncia presentada de su menor hija L.Y.B.L.
6. A fojas 55 corre el Acta de separación preventiva del personal Auxiliar de Educación JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO de fecha 21 de mayo del 2022.
7. A fojas 57 el Director investigado solicita adjuntar documentos sustentatorios y otros, adjuntando un CD como medio de prueba.
8. Que la Dra. BRENDA ADRIANZEN JIMENEZ Analista de la Defensoría del Pueblo de Jaén se ha presentado al Área de Personal de la UGEL San Ignacio para tomar conocimiento de los hechos de investigación.
9. A fojas 86 corre la Acta de separación preventiva de personal auxiliar de educación de fecha 21 de mayo del 2022.
10. A fojas 91 corre el Informe N° 007-2022 de fecha 06 de junio del 2022, con el cual el Director de la IE 16523 Yararahue informa sobre presunto hecho de violencia sexual cometido presuntamente por el profesor Auxiliar de Educación JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO en agravio de la niña de las iniciales L.Y.B.L.



UGEL San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



11. A fojas 94 el Director de la UGEL San Ignacio con fecha 15 de junio del 2022 presenta un escrito a la Fiscalía Provincial de San Ignacio, poniendo en conocimiento un presunto hecho de violencia sexual en agravio de la menor de las iniciales L.Y.B.L.
12. A fojas 95 corre el Informe Médico practicado a la menor de las iniciales L.Y.B.L. de fecha 11 de julio del 2022.
13. A fojas 105 corre el escrito presentado por la madre de familia presuntamente agraviada con el cual ha solicitado oposición a la diligencia de transcripción de audios.
14. A fojas 107 a 111 corre la Acta de transcripción de audios de fecha 19 de julio del 2022.
15. A fojas 115 corre la declaración del Auxiliar de Educación JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO.
16. A fojas 119 y 120 corre la Resolución Directoral N° 000119-2019 de fecha 21 de febrero del 2019, con la cual se ha designado como Director de la IE 16523 Yararahue.
17. A fojas 125 a 135 corre la información de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, el cual informa que no ha contratado los servicios del señor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO.

ANÁLISIS JURIDICO DE LOS HECHOS Y MEDIOS PROBATORIOS

Falta 1

1. *Que el docente investigado ha estado ejerciendo el cargo de Director de la IE 16523 Yararahue en los meses de marzo, abril y mayo del 2022 y en dicho periodo ha sub contratado al docente JUAN PEDRO NREYRA NMALDONADO para trabajar en los grados de 1°, 2° y 3° grado de primaria; que dicho docente contratado ha sido denunciado por presuntos tocamientos indebidos en agravio de la alumna de las iniciales L.Y.B.L, cometido presuntamente el 20 de mayo del 2022 por el Profesor antes indicado; que ese hecho se ha informado tardíamente por el Director investigado a la Ugel San Ignacio.*
2. De autos se advierte que el administrado investigado ha cursado el Oficio N° 012-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL.SI/IEPSM N! 16523 "CVM" Y/D de fecha 06 de junio del 2022 de fojas 162, 163, ingresado a la Ugel san Ignacio el 13 de Junio del 2022, con el cual se ha hecho llegar el informe N° 007-2022 de fecha 06 de junio del 2022, firmado por el Director investigado, con el cual da cuenta de las incidencia de acoso sexual, habiendo tarda informado a la Ugel San Ignacio con una tardanza de 23 días, cuando por ley estaba obligado a informar dentro del plazo de 24 horas; que dicha tardanza en informar se encuadra dentro el articulo7 inc. 6 de la ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber transgredido el principio de





responsabilidad, en concordancia con lo previsto en el protocolo 5, del DS 004-2018-MINEDU Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar y la RVM N° 274-2020-MINEDU.

3. Que el docente investigado ha permitido trabajar en aula al docente JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO sin contrato de trabajo, para desempeñarse como docente de 1°, 2° y 3° grado de primaria en los meses de marzo, abril y mayo del 2022 en la IE 16523 Yararahue-San José de Lourdes, labor que habría estado cumpliendo sin contrato de trabajo, transgrediendo el deber de responsabilidad previsto en el artículo 7 inc. 6 de la ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública *en horario de 08:00 a 13:00 horas. Según declaración de los docentes a fojas 18 a 37, cuando el Director hacia trámites administrativos y que por dicho trabajo le pagaba S/.800.00 soles, que su trabajo era de profesor, dado que a los alumnos le enseñaba a escribir, sumar multiplicar y restar, tal como así ha declarado JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO a fojas 115 y 115 vuelta.*



4. *Transgredir el deber de actuar con responsabilidad, al no haber dictado clases en la aula de primero, segundo y tercero grado de primaria de la IE 16523 Yararahue, Distrito san José de Lourdes en los meses de marzo, abril y parte de mayo del 2022, contraviniendo la Resolución Vice Ministerial N° 307-2019-MINEDU, en el sentido que los directores de IIEE, Integradas (Primaria y secundaria) con menos de 13 secciones, deben dictar 12 horas de clase o tener aula a cargo; concordante con la Resolución Viceministerial N° 315-2021-MINEDU, que establece los procedimientos para la elaboración del Cuadro de Distribución de Horas Pedagógicas en las instituciones educativas públicas; que además el Director investigado habría transgredido la disposición dada para los Directores de las IIEE por la UGEL San Ignacio, con Informe N° 020-2022 de fecha 08 de marzo del 2022, respecto a que la IE 16523 Yararahue, tiene 7 secciones, por lo tanto el Director debe tener aula a cargo en el nivel primaria para el año escolar 2022.*

Falta 2

1. *Transgredir el principio de idoneidad previsto en el artículo 6 inc. 4 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, norma aplicable por remisión del artículo 48 inc. h) de la Ley 29944, concordante con el artículo 77.1, 77.2 del DS N° 004-2013 – ED, al haber actuado con falta de aptitud legal para el ejercicio de la función pública en el cargo de Director de la IE 16523 Yararahue; que la referida transgresión a la norma jurídica indicada se ha consumado al subcontratar*



verbalmente los servicios del Profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO, para reemplazar en la función docente al Director investigado en el aula de 1°, 2° y 3° grado de primaria en los meses de marzo, abril y mayo del 2022, sin tener vínculo laboral con la UGEL San Ignacio, ni con la Municipalidad Provincial de San Ignacio.

2. *Transgredir el artículo 11 de la Ley 29719, al no prever un Libro de Incidencias para casos de acoso y violencia escolar, que dicha obligación está regulada en el Protocolo 1 del DS N° 004-2018-Minedu; que en autos no está acreditado que el Director investigado haya cumplido en acondicionar en la IE un Libro de incidencias para registros de actos de violencias sexual y/o escolar.*
3. *Transgredir el Protocolo 1 previsto en el DS N° 004-2018-MINEDU, al no haber brindado orientación a los padres de familia o apoderados de la estudiante de las iniciales agredido para que accedan al apoyo del Centro de Emergencia Mujer, la DEMUNA, del Centro de Asistencia Legal Gratuita del MINJUS u otro servicio de salud que sea necesario.*
4. *Transgredir el Anexo 4, Protocolo 1 del DS 004-2018-Minedu, sobre MEDIDAS DE PROTECCION no cautelar la confidencialidad y reserva que el caso amerita, por lo que no debe divulgar los alcances o resultados de la investigación que se realice respecto de las denuncias presentadas.*
5. *Transgredir el ANEXO 04 inc a) del DS 004-2018-ED Lineamientos para la Convivencia Escolar y la RVM N° 274-2020-Minedu. al haber designado al Profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO responsable de SÍSEVE del nivel primaria e integrante del Comité de Convivencia Escolar, sin que dicho profesional tenga vínculo laboral y/o contrato de trabajo con la IE N° 16523-Yararahue.*



ANALISIS DEL DESCARGO DEL DECENTE PROCESADO Y MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS

Falta 1

Que en docente investigado al realizar sus descargos de fojas 236 a 253 ha descrito cada uno de los cargos imputados; sin embargo a fojas 249 corre el primer DESCARGO de la FALTA 1, no ha justificado jurídicamente las razones por las cuales le haya impedido de comunicar el hecho dentro de las 24 horas; en consecuencia infundado este descargo.



Que as fojas 248 corre el segundo DESCARGO, no ha fundamentado jurídicamente las razones que le hayan conllevado a tener en aula al Profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO sin contrato de trabajo.

A fojas 246 corre el tercer DESCARGO, el mismo que no ha fundamentado jurídicamente las razones por las cuales no ha realizado clases como profesor de aula los meses de marzo, abril y parte del mes de mayo del año 2022, habiendo reemplazado en aula al profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO.

Falta 2

Que analizando el primer descargo de fojas 243, el docente investigado no ha fundamentado jurídicamente las razones por las cuales ha designado al Profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO como responsable del SISEVE e integrante del Comité de Convivencia escolar para el año 2022 sin contrato de trabajo.

Que analizando el segundo DESCARGO de fojas 243 el docente investigado no ha fundamentado jurídicamente las razones por las cuales no en prever el Libro de Incidencias para el año 2022 para casos de acoso y violencia escolar, en consecuencia infundada este considerando.

Que analizando el tercer DESCARGO, el docente investigado respecto a no haber comunicado al Centro de Emergencia Mujer – CEM Centro de las 24 horas para que la menor agraviada pueda recibir soporte emocional, al no haber fundamentado jurídica ni fácticamente sustentado con pruebas, la omisión advertida, el descargo realizado resulta infundado.

Que analizando el cuarto DESCARGO al no cautelar la confidencialidad, de los alcances y resultados de la investigación, dado a la existencia de memoriales de apoyo al docente investigado se evidencia que la comunidad estudiantil, docente y vecinal tenían conocimiento de los hechos investigado, en consecuencia infundado este descargo.

PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, PRINCIPIOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Que el artículo 48 de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial, establece como causales de Cese temporal , la transgresión u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como grave.

Que el artículo 6 inc. 4 de la Ley 27815 Ley del Código de Etapa de la Función Pública, prevé los principios de la función pública, estando entre ellos el principio de Idoneidad.





Que el artículo 7 inc. 6 de la Ley 27815 Ley del Código de Etapa de la Función Pública, prevé los deberes de la función pública, estando entre ellos el deber de responsabilidad.

SANCION POR LA COMISION DE FALTAS GRAVES

Que el artículo 48 de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial, **establece como causales de Cese temporal , la transgresión u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente**, considerado como grave.

Que el artículo 6 inc. 4 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, prevé los principios de la función pública, estando entre ellos el principio de Idoneidad.

Que el artículo 7 inc. 6 de la Ley 27815 Ley del Código de Etapa de la Función Pública, prevé los deberes de la función pública, estando entre ellos el deber de responsabilidad.

CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA

Que la falta 1, se refiere a la transgresión de los deberes, estando entre ellos el deber de responsabilidad, previsto en el artículo 7 inc. 6 de la Ley 278915 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que el artículo 48 de la ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial, establece Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de **los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones** en el ejercicio de la función docente, considerados como grave; sin embargo la calificación de la gravedad de la falta se considera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del DS N° 04-2013-ED Reglamento de la ley de la Reforma Magisterial, las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión, voluntaria o no que contravengan los deberes señalados en el artículo 40 de la ley 29944; en ese orden de ideas, para la calificación de la gravedad de la falta, se ha considerado las siguientes condiciones:

- ✓ Circunstancias en que se cometen, que las faltas 1 y 2 se han cometido en circunstancias que el Director, investigado se ha encontrado en funciones de Director der la IE 16523 Yararahue San José de Lourdes.
- ✓ **–Forma en que se cometen.** – Que en las faltas 1 y 2 se ha cometido transgredir el deber de responsabilidad, al no informar dentro de las 24 horas el presunto hecho de violencia sexual, mantener en aula al profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO, sin contrato de trabajo, para reemplazarlo en la función de docente, y no haber dictado clases, pe3se a estar designado en la función de Director y de profesor de aula.





- ✓ **Concurrencia de varias faltas o infracciones.** Ha trasgredido 8 transgresiones normativas de convivencia escolar, conductas que lo subsumen en la transgresión de deberes y principios del Código de Ética de la Función Pública.
- ✓ **Participación de uno o más servidores.** – ha participado conjuntamente con el profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO.
- ✓ **Gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido.** – Que en la falta 1, se ha trasgredido deberes previstos en el artículo 7 inc. 6 del Código de Ética de la Función Pública y en los principios previsto en el artículo 6 inc. 4 del mismo cuerpo de leyes; que a tenor del artículo 48 de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial; que la trasgresión de deberes y principios constituyen falta grave pasible de sanción de CESE TEMPORAL.
- ✓ **Perjuicio económico causado.** No cumple este requisito para ninguna de las faltas.
- ✓ **Beneficio ilegalmente obtenido.** No cumple este requisito para las dos faltas.
- ✓ **Existencia o no en la intencionalidad de la conducta del autor.** Que las falas 1 y 2 se han cometido omisión de funciones, que la contratación verbal del docente JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE LA FALTA O INFRACCION ADMINISTRATIVA

Condiciones Eximentes

- a) **Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, por autoridad competente.** No se cumple la condición que exima la responsabilidad al investigado por el agravio a las dos faltas.
- b) **La incapacidad mental debidamente comprobada.** El investigado es capaz para el ejercicio de sus funciones, dado que en la actualidad cumple la función de Director de la IE, no se cumple la función eximente para las dos faltas
- c) **La orden obligatoria de autoridad competente,** expedida en el ejercicio de sus funciones. No se cumple la condición, que exima responsabilidad administrativa para las dos faltas
- d) **El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.** No se cumple esta condición para eximir responsabilidad administrativa al investigado para las dos faltas.
- e) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social no relacionados a salud u orden público, cuando, en casos, diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. No se cumple la condición, para eximir responsabilidad administrativa al investigado para las dos faltas.





Condiciones Atenuantes

- a) La subsanación voluntaria por parte del procesado del acto u omisión imputado como constitutivo de la falta o infracción con anterioridad a la notificación del inicio del PAD. **No se cumple dicha condición**, en consecuencia no se puede atenuar responsabilidad administrativa al investigado para las dos faltas.
- b) **Si iniciado un PAD, el procesado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito**. El investigado ha negado la comisión de la falta que se le imputa, por lo tanto no se le puede atenuar responsabilidad administrativa por las dos faltas cometidas.

PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, RAZONABILIDAD Y CONGRUENCIA QUE SUSTENTAN LA DECISION SOBRE EL FONDO

Para determinar el quantum de la sanción a imponerse, ésta Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes, se ha basado en los principios del Interés Superior del Niño y el Adolescente, Proporcionalidad, Razonabilidad y Congruencia.

❖ INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE. -

El principio del **interés superior del niño**, también conocido como el **interés superior del menor**, es un conjunto de acciones y procesos enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna. Que estos procesos y respeto de sus derechos de sus derechos y dignidad están garantizados por todas las instituciones del Estado peruano.

Se trata de una garantía de que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así se tratan de superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro. Que el docente investigado ha permitido trabajar en aula a un docente sin contrato de trabajo, docente sindicado de la comisión del presunto acto de tocamientos indebidos, que el docente investigado no ha informado dentro de las 24 horas a la Ugel san Ignacio del presunto hecho de violencia sexual.

Que la graduación de la sanción se ha realizado conforme a los parámetros previstos en los principios que regulan el procedimiento administrativo general; estos son: *graduación de la sanción se realizara en armonía con el principio de proporcionalidad, razonabilidad, debido procedimiento administrativo* previsto en el Artículo 230, numeral 3 de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.





❖ PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Este principio consagra, que las sanciones que se impongan a las infracciones sean **proporcionales** a éstas; en el presente caso el docente ha trasgredido 8 normas jurídicas que afectan los deberes y principios que deben observar todos los servidores públicos.

❖ PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

El principio de razonabilidad se constituye en un medio imprescindible de interpretación y aplicación normativa para los actos de la administración, no con el propósito de invalidar las normas que regulan el accionar de sus distintos órganos, sino más bien a efectos de dar a estas el sentido y los alcances que el imperativo de justicia material y razonabilidad requieren. En ese orden de ideas, el encuadramiento de la conducta denunciada está tipificada en el Artículo 48 inc. de la Ley 29944 y el artículo 40 ic, q) de la ley de la Reforma Magisterial, norma recogida por el artículo 77.1 y 77.2 del DS 004-2013-ED, la misma que nos traslada a los artículos 6 inc.4 y 7 inc6 de la ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.

❖ PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Se refiere no sólo a las pretensiones sino también a las alegaciones, conclusiones versión sobre los hechos alegados, la prueba practicada en su caso y los fundamentos jurídicos en que se apoyen sus pretensiones; en ese sentido, él se ha transcrito los audios dela señora ESTELA LIBIA TORRES (denunciante), los mismos que no dan información respecto a las presuntas faltas por hechos de Abuso de Autoridad, Intimidación, Discriminación, se han recepcionado las declaraciones, se han recepcionado los descargos del docente investigado, se ha realizado el juicio de subsunción, se ha analizado la calificación de la gravedad de la falta conforme al artículo 78 del DS 04-2013-ED, se ha analizado las eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa.

JUICIO DE SUBSUNCION DE LOS HECHOS EN LAS NORMAS JURIDICAS

Falta 1

Que el hecho de no informar a la Ugel san Ignacio **dentro de las 24 horas**, el presunto hecho de violencia sexual y/o conducta de hostigamiento sexual presuntamente cometido por el Profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO en agravio la menor de las iniciales L.Y.B.L., ha trasgredido el deber de responsabilidad; que dicha conducta queda subsumida en el artículo 7 inc. 6 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública en concordancia con lo dispuesto en el protocolo 4, ANEXO 04 inc. a) del DS 004-2018-MINEDU Lineamientos para la Gestión de la



UGEL San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



Convivencia Escolar y la RVM N° 274-2020-MINEDU. Que para la aplicación de dichas normas se ha llegado por remisión del artículo 40 inc.q) al artículo 77.1 y 77.2 del DS 004-2013-ED; el mismo que nos remite, al artículo 7 inc. 6 del Código de Ética de la Función Pública.

Que el hecho de tener en aula al tener en aula al Profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO, **sin contrato de trabajo** para desempeñarse como profesor en la IE 16523 Yararahue- San José de Lourdes, ha transgredido el deber de responsabilidad previsto en el artículo 7 inc. 6 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia DECRETO SUPREMO N° 001-2022-MINEDU artículo 2 que regula la contratación docente. Que para la aplicación de dichas normas se ha llegado por remisión del artículo 40 inc.q) al artículo 77.1 y 77.2 del DS 004-2013-ED; el mismo que nos remite, al artículo 7 inc. 6 del Código de Ética de la Función Pública.

Que el hecho de no haber dictado clases en la aula de primero, segundo y tercero grado de primaria de la IE 16523 Yararahue, Distrito san José de Lourdes en los meses de marzo, abril y parte de mayo del 2022, ha transgredido el deber de responsabilidad, en concordancia con la Resolución Vice Ministerial N° 307-2019-MINEDU, en el sentido que los directores de IIEE, Integradas (Primaria y secundaria) con menos de 13 secciones, deben dictar 12 horas de clase o tener aula a cargo; concordante con la Resolución Viceministerial N° 315-2021-MINEDU, que establece los procedimientos para la elaboración del Cuadro de Distribución de Horas Pedagógicas en las instituciones educativas públicas.



Que además el Director investigado habría transgredido la disposición dada para los Directores de las IIEE por la UGEL San Ignacio, con Informe N° 020-2022 de fecha 08 de marzo del 2022, respecto a que la IE 16523 Yararahue, tiene 7 secciones, por lo tanto el Director debe tener aula a cargo en el nivel primaria para el año escolar 2022. Que para la aplicación de dichas normas se ha llegado por remisión del artículo 40 inc.q) al artículo 77.1 y 77.2 del DS 004-2013-ED; el mismo que nos remite, al artículo 7 inc. 6 del Código de Ética de la Función Pública.

Falta 2

Que el hecho de haber subcontratado verbalmente los servicios del Profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO, para reemplazar en la función docente al Director investigado en el aula de 1°, 2° y 3° grado de primaria en los meses de marzo, abril y mayo del 2022, sin tener vínculo laboral con la UGEL San Ignacio, ni con la Municipalidad Provincial de San Ignacio, conlleva a determinar que el docente investigado ha actuado con falta de aptitud legal para el ejercicio de la función pública en el cargo de Director de la IE 16523 Yararahue, conducta que queda subsumida en la falta denominada

UGEL San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



transgresión al principio de idoneidad prevista en el artículo 6 inc. 4 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública. Que para la aplicación de dichas normas se ha llegado por remisión del artículo 40 inc.q) al artículo 77.1 y 77.2 del DS 004-2013-ED; el mismo que nos remite, al artículo 7 inc. 6 del Código de Ética de la Función Pública,

Que el hecho de no prever un Libro de Incidencias para el registro de casos de violencia sexual y/o escolar en la IE transgrediendo con dicha omisión artículo 11 de la Ley 29719, se advierte que ha actuado con falta de aptitud legal para el ejercicio de la función pública en el cargo de Director de la IE 16523 Yararahue, conducta que queda subsumida en la falta denominada: Transgresión al principio de idoneidad prevista en el artículo 6 inc. 4 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública. Que para la aplicación de dichas normas se ha llegado por remisión del artículo 40 inc.q) al artículo 77.1 y 77.2 del DS 004-2013-ED; el mismo que nos remite, al artículo 7 inc. 6 del Código de Ética de la Función Pública.

Que el hecho de no informar dentro de las 24 horas el hecho de violencia escolar al Centro de Emergencia Mujer- DEMUNA, tal como lo establece el Protocolo 1 previsto en el DS N° 004-2018-MINEDU y al no haber brindado orientación a los padres de familia o apoderados de la estudiante de las iniciales L.Y.B.L. la conducta queda subsumida en el artículo 6 inc. 4 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.; en ese sentido se ha consumado la falta denominada: Transgresión del principio de idoneidad. Que para la aplicación de dichas normas se ha llegado por remisión del artículo 40 inc.q) al artículo 77.1 y 77.2 del DS 004-2013-ED; el mismo que nos remite, al artículo 7 inc. 6 del Código de Ética de la Función Pública.

Que el hecho de haberse divulgado la confidencialidad del caso, se ha transgredido el Anexo 4, Protocolo 1 del DS 004-2018-Minedu, sobre MEDIDAS DE PROTECCION; en ese sentido, el hecho queda subsumido en el artículo 6 inc. 4 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.; en ese sentido se ha consumado la falta denominada: Transgresión del principio de idoneidad. Que para la aplicación de dichas normas se ha llegado por remisión del artículo 40 inc.q) al artículo 77.1 y 77.2 del DS 004-2013-ED; el mismo que nos remite, al artículo 7 inc. 6 del Código de Ética de la Función Pública.

Que el hecho de haber designado al profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO como responsable del SISEVE y Responsable de Convivencia Escolar, sin tener vínculo laboral con la Ugel San Ignacio, el mismo que ha sido denunciado por la madre de la menor de las iniciales LYBL, como autor de Tocamientos indebidos en agravio de dicha menor, dicha conducta se subsume transgredido el, ANEXO 04 inc a) del DS 004-2018-ED Lineamientos para la Convivencia Escolar

29

Av. Chililique N° 330 – San Ignacio – Cajamarca/Central Telefónica a 076-609444

educacion@ugelsanignacio.gob.pe





y la RVM N° 274-2020-Minedu., en ese sentido se ha consumado en la falta denominada: *Transgresión del principio de idoneidad*. Que para la aplicación de dichas normas se ha llegado por remisión del artículo 40 inc.q) al artículo 77.1 y 77.2 del DS 004-2013-ED; el mismo que nos remite, al artículo 7 inc. 6 del Código de Ética de la Función Pública.

NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Falta 1

Recogiendo los alegatos de la defensa realizada en su informe oral, considérese como normas vulneradas las siguientes:

Artículo 7 inc. 6 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber transgredido el principio de responsabilidad, en concordancia con lo previsto en el Protocolo 5, del DS 004-2018-MINEDU Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar y la RVM N° 274-2020-MINEDU.

Resolución Viceministerial N° 315-2021-MINEDU, que establece los procedimientos para la elaboración del Cuadro de Distribución de Horas Pedagógicas en las instituciones educativas públicas; que además el Director investigado habría transgredido la disposición dada para los Directores de las IIEE por la UGEL San Ignacio, con Informe N° 020-2022 de fecha 08 de marzo del 2022, respecto a que la IE 16523 Yararahue, tiene 7 secciones, por lo tanto el Director debe tener aula a cargo en el nivel primaria para el año escolar 2022.

Falta 2

Artículo 6 inc. 4 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, norma aplicable por remisión del artículo 48 inc. h) de la Ley 29944, concordante con el artículo 77.1, 77.2 del DS N° 004-2013 – ED, *al haber actuado con falta de aptitud legal para el ejercicio de la función pública en el cargo de Director de la IE 16523 Yararahue.*

Transgredir el artículo 11 de la Ley 29719, al no prever un Libro de Incidencias para casos de acoso y violencia escolar, que dicha obligación está regulada en el Protocolo 1 del DS N° 004-2018-Minedu; que en autos no está acreditado que el Director investigado haya cumplido en acondicionar en la IE un Libro de incidencias para registros de actos de violencias sexual y/o escolar.

Transgredir el Protocolo 1 previsto en el DS N° 004-2018-MINEDU, al no haber brindado orientación a los padres de familia o apoderados de la estudiante de las iniciales agredido para que accedan *al apoyo del Centro de Emergencia Mujer*, la DEMUNA, del Centro de Asistencia Legal Gratuita del MINJUS u otro servicio de salud que sea necesario.





Transgredir el Anexo 4, Protocolo 1 del DS 004-2018-Minedu, sobre MEDIDAS DE PROTECCION no cautelar la confidencialidad y reserva que el caso amerita, por lo que no debe divulgar los alcances o resultados de la investigación que se realice respecto de las denuncias presentadas.

Transgredir el, ANEXO 04 inc a) del DS 004-2018-ED Lineamientos para la Convivencia Escolar y la RVM N° 274-2020-Minedu. al haber designado al Profesor JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO responsable de SÍSEVE del nivel primaria e integrante del Comité de Convivencia Escolar, sin que dicho profesional tenga vínculo laboral y/o contrato de trabajo con la IE N° 16523-Yararahue.

MOMENTO DE EJECUCION DE LA SANCION

Que, el artículo 217.1 de la Ley 2744 Ley General de Procedimientos Administrativos, establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma establezca lo contrario, **no suspenderá la ejecución del acto impugnado, concordante con el Art. 229.2 artículo 229 de la referida ley; asimismo el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial**, mediante el cual se precisa que la potestad sancionadora disciplinaria, sobre el personal de las entidades, se rige por la normativa sobre la materia, no siendo de aplicación el numeral 237.2 del artículo 237 de la Ley Disposición anterior, mediante el cual establece que la resolución será ejecutada, cuando ponga fin a la vía administrativa, por cuanto, se encuentra en el capítulo 2 del título 4 de los procedimientos especiales, diferente al proceso sancionador, concordado con el informe legal N° 190-.2010.SERVIR/GG-OAJ de carácter vinculante, emitida por el Jefe de Asesoraría Jurídica de la autoridad nacional del Servir –Lima, establece que los efectos de las resoluciones, generadas en procesos administrativos disciplinarios, no se suspende por la interposición de recursos administrativo alguno.



SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar al Docente nombrado **JOSE LUIS ARANDA NUÑEZ con CESE TEMPORAL DE DOCE MESES** de la función docente de la IE N° 16523-Yararahue, Distrito San José de Louredes, San Ignacio, por estar acreditada objetivamente la responsabilidad administrativa del administrado al no cumplir sus deberes de responsabilidad administrativa y el principio de idoneidad en el ejercicio de la función docente en agravio del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción en el Escalafón Magisterial y el **SIMEX**; asimismo, **COMUNIQUESE** a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - Lima, para que sea incluida en

UGEL San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y DESPIDO**, para que surta efecto a nivel nacional.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se cumplirá al día siguiente de ser notificada conforme a ley.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE, con copia del acto resolutivo a las partes intervinientes en el presente proceso, para que hagan valer su derecho conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director
UGEL San Ignacio

OGC/D.UGEL.SI
SDCVA/PCPADD
OHH/ST-CPADD
KFY/REP-DOCENTES